



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** : 05001-40-03-029-2020-00136  
**DEMANDANTE** : MARÍA AMPARO PÉREZ DE GIRALDO EN REPRESENTACIÓN DE  
LUZ ADRIANA GIRALDO PÉREZ  
**DEMANDADO** : WILLIAM ALBERTO LEÓN FUENTES

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la señora **MARÍA AMPARO PÉREZ DE GIRALDO** en representación de la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO PÉREZ**, en contra del señor **WILLIAM ALBERTO LEÓN FUENTES**. Sírvase proveer.

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO N° 721**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, treinta y uno (31) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)**

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

**CONSIDERACIONES**

Efectuada la revisión de la demanda presentada, se encontró que la misma carece de algunos requisitos de forma, que requieren ser subsanados previo a su admisión, razón por la cual, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la misma, otorgándole a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para que cumpla con los siguientes requisitos, so pena de su rechazo:

**1. Presentación del título valor**

Teniendo en cuenta el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de manera virtual, por lo tanto no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá del demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretenda cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para el momento en el que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, esto conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

*“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.*

## 2. Adecuación de los hechos

Evidencia el Despacho que el hecho segundo de la demanda, contiene información que conforme al título valor presentado, no es correcta, toda vez que la parte demandante afirma que la obligación venció el 1 de diciembre de 2018, mientras que en el título valor se dice que dicha obligación fue pactada para su pago a 11 meses contados a partir del 1 de febrero de 2018, fecha en la que fue creada la letra de cambio, entendiéndose así que la obligación contenida allí vencía el 1 de enero de 2019, por cuanto no hay lugar a la aplicación de una cláusula aceleratoria, toda vez que no existe prueba que la misma se haya pactado, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar el hecho de la demanda, conforme a la realidad del título valor.

## 3. Adecuación de las pretensiones

En vista de que la realidad frente al vencimiento de la obligación, es que la misma según lo pactado en el título valor es de 11 meses, contados a partir del 1 de febrero de 2018, los 11 meses terminarían el 1 de enero de 2019, razón por la cual la parte demandante deberá adecuar la pretensión segunda y especificar la fecha desde que se pretende el cobro de los intereses moratorios, toda vez que al 1 de diciembre de 2018, dicha obligación aún estaba vigente y no se ajusta a la realidad del título valor presentado para su título.

Respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención a la misma, hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante, subsane dichos requisitos, so pena de rechazar la misma.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la **Dra. LINA MARCELA ANGARITA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.017.126.347 y portadora de la Tarjeta Profesional N°317.451, del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora **MARÍA AMPARO PÉREZ DE GIRALDO** en representación de la señora **LUZ ADRIANA GIRALDO PÉREZ**, parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
JUEZ

☺

Firmado Por:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5261fb9d8774f90ebbd84f51d55f5e5193b832c2d195ff353764b7cdcab3b4**  
Documento generado en 31/08/2020 12:35:53 p.m.